

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (anexorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 42 de 11 Fbro.)

Número 328.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL DECRETO

Hmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente: «Tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Cartagena, por auto definitivo del Reverendo Prelado de 30 de Junio de 1906, entendiéndose que tanto la modificación de límites de las parroquias, como cualquiera otra resolución en materia concordada, ha de tomarse con conocimiento de ambas potestades.

Artículo 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Artículo 3.º El presente Decreto y la parte necesaria; á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias, y en el Eclesiástico de aquella Diócesis.

Artículo 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás

disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867 dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Artículo 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1906.—C. de Romanones, Sr. Obispo de Cartagena.

#### Real Cédula Auxiliatoria.

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y de la Constitución Rey de España.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Cartagena vuestro Provisor y Vicario General, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera: Ya sabéis que en el art. 24 del Concordato, celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los M. RR. Arzobispos y los Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de las parroquias para sus respectivas Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el M. Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro dictando para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarrasar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente, al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que, para resolver las dificultades; y los obstáculos que, hasta aquí han em-

barazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real orden de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien, por Mi Real decreto de doce de Noviembre de mil novecientos seis prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria; por lo cual, devolviéndos el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan benéfico, según el tenor del auto definitivo de treinta de Junio del mismo año conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite; como todo se expresa en el Cuadro Sinóptico, que se acompaña.

Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutará también con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las Casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de *iglesarios mansos* ú otros, que no se hubieran ena-

jenado por el Estado; y así mismo la parte que respectivamente correspondiera á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deben cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no tenga aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso sería preciso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictareis hasta que yo me sirva prestar mi Real asentimiento.

De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto preceda Mi Real asenso.—Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economía las coadjutorías y que respecto de las obligaciones de los *Coadjutores*, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictareis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los *Coadjutores* al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y el Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis convenientes, para lograr los altos fines y justas miras

allí indicadas por las supremas Potestades.

Tercero. Que en razón á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra autoridad tocara, se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y es distinguido, lo referente á Capellanías en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del M. R. Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible la completa reorganización, según lo allí expresado, y en el artículo veintidós del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el M. R. Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente ventilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. Que vigilareis con el esmero que os es propio, para que las juntas de Fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas; ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiséis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviérais por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuides por mucho según se previene en la regla veena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo diez y seis, sesión veintitrés de *Reformat*, del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base diez y ocho auxilien, en caso de necesidad, ó los párrocos en el

desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehúsen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto á lo que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se le concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha instrucción de veinticinco del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de Mi Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy loable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y octavo. Que adopteis las medidas que creais más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad; y que ella y que los expedientes originales de su razón, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo desde luego insertar en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por lo tanto, ordeno y mando á las autoridades civiles, á quienes en cualquier manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula.—Dada en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el Plan benefical parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de Cartagena debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Juces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En la Escuela Central de Ingenie-

ros industriales se halla vacante la Cátedra de Análisis matemático hasta las aplicaciones geométricas de cálculo diferencial, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto por Reales órdenes de 3 de Noviembre y 19 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 2 Abril de 1875.

Para ser admitido á las oposiciones se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Ingeniero industrial civil, ó tener aprobado el último ejercicio para el título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañada de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación justificada de sus méritos y de un programa dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 23 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

«Gaceta» núm. 29 de 29 Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Debiendo proveerse por oposición 35 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas, según dispone la Real orden de esta fecha, se hace saber á los aspirantes que desde el día 24 del mes corriente hasta el 25 del próximo Marzo se admitirán, en la Secretaría del Tribunal, las solicitudes de los interesados, en papel del sello correspondiente, y acompañadas de los documentos, todos ellos legalizados en debida forma, que acrediten:

- 1.º Ser español y mayor de diez y ocho años.
- 2.º No tener defecto físico que le imposibilite para el servicio.
- 3.º Observar buena vida y costumbres.

4.º Haber sido aprobado en el examen previo á que se refiere el artículo 10 del Reglamento del Cuerpo.

En el acto de la presentación de la solicitud documentada, los interesados se proveerán de la correspondiente papeleta, abonando 40 pesetas en concepto de derechos de examen:

No se darán curso, ni se incluirán en lista, las solicitudes que se reciban por correo, si no acompañan á las mismas todos los documentos indicados.

El día 27 de dicho mes de Marzo se verificará, en esta Dirección un sorteo público de todos los aspirantes, y el número que cada uno obtenga será el definitivo para la colocación en la lista y para ser llamado á la oposición.

Las oposiciones se harán en cuatro ejercicios, con arreglo á los programas reformados por Real orden de 8 de Julio último.

El primer ejercicio empezará el 1.º de Abril próximo.

Madrid 10 de Febrero de 1908.—El Director general, José Valdés.

(«Gaceta» núm. 42 de 11 Fbro.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 345.

#### NEGOCIADO DE REFORMAS SOCIALES

#### Circular.

Debiendo verificarse el 8 de Marzo próximo la elección de seis Vocales del Instituto, que han de tener la representación de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros, como igualmente los Suplentes de unos y otros, llamo la atención á los Sres. Presidentes de las Asociaciones, Corporaciones é interesados á que ejerciten su derecho y sean los elegidos genuina representación de las clases patronal y obrera, debiendo ajustarse á las instrucciones dadas en la Real orden circular de 7 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* del día 11 del mismo, remitiendo á este Gobierno, antes del 23, los nombres de los Compromisarios que hubiesen resultado elegidos.

Murcia 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Número 334.

#### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

#### CIRCULAR

Para cumplir exactamente la Real orden de diez y ocho último, relativo á la asiduidad y asistencia de los señores Maestros públicos de primera enseñanza en el desempeño de sus sagradas obligaciones que á todos debe obligarnos por igual, porque así conseguiremos el verdadero fomento de la cultura y el engrandecimiento de la Patria, espero de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza de esta provincia, que en el plazo de quince días remitan á esta Presidencia una certificación en la que se manifieste si todos los maestros de las escuelas públicas de sus distritos municipales están al frente de sus respectivas escuelas, así como si habitan todos en los pueblos donde deben tener su residencia oficial.

Del celo é interés que los señores Alcaldes deben tener en cuestiones tan supremas como las de la enseñanza popular, espera ahora una prueba evidente esta Presidencia.

Murcia 8 de Febrero de 1908.

El Gobernador Presidente,

Carlos Barroso.



PROVINCIA DE MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1907—MES DE OMBRE.

AÑO DE 1907

MES DE OCTUBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	30
2 Tifus exantemático. (2).	»
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	17
4 Viruela (5).	4
5 Sarampión (6).	48
6 Escarlatina (7).	3
7 Coqueluche (8).	12
8 Difteria y crup (9).	18
9 Gripe. (10).	6
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	9
13 Tuberculosis pulmonar (27).	56
14 Tuberculosis de las meningis (28).	3
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	6
16 Sífilis (36).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	26
18 Meningitis simple (61).	35
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	51
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	39
21 Bronquitis aguda (90).	43
22 Bronquitis crónica (91).	22
23 Pnevmonía (93).	34
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	44
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	15
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	88
27 Diarrea y enteritis menores de dos años (105).	125
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	10
29 Cirrosis del hígado (112).	9
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	16
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	3
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febricitis puerperal) (137).	8
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	3
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	53
36 Debilidad senil (154).	35
37 Suicidios (155 á 163).	1
38 Muertes violentas (164 á 176).	21
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	184
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	49
Total.	1127

Murcia 8 de Febero de 1908.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

Población.	630.009
Núm. de hechos	
Absoluto.	
Nacimientos (1).	1.440
Defunciones (2).	1.127
Matrimonios.	381
Por 1.000 habitantes.	
Natalidad (3).	2.29
Mortalidad (4).	1.79
Nupcialidad.	0.60
Vivos.	
Varones.	826
Hembras.	614
Número de nacidos.	
Vivos.	
Legítimos.	1.358
Illegítimos.	76
Expósitos.	6
TOTAL.	1.440
Muertos.	
Legítimos.	14
Illegítimos.	2
Expósitos.	»
TOTAL.	16
Varones.	597
Hembras.	530
Número de fallecidos (5).	
Menores de 5 años.	531
De 5 y más años.	596
En hospitales y casas de salud.	49
En otros establecimientos benéficos.	»
TOTAL.	49

Murcia 8 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

Cuarta sección.

Número 341.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

ANUNCIO.

El día 21 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa cuartel de esta Comandancia (Don Matias 23), la venta en pública subasta de tres caballos de desecho para el servicio de este Instituto; cuyos solipedos así como el pliego de condiciones pueden verse todos los días laborables en el mencionado edificio desde las once á las trece. Cartagena 10 de Febrero de 1908. —El Teniente Coronel primer Jefe, Ricardo San Germán.

Octava sección.

Número 304.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SORBAS

Don Joaquín Amerigo López, accidentalmente Juez de instrucción de este partido, por hacer uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria hago

saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policia judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se instruye sumario por delito de estafa contra Joaquín Fernández Contreras y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes, procedan á la busca y captura de dichos sujetos poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquéllos se personen en la sala audiencia de este Tribunal á dar cuenta de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibidos que de no verificario, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se acuerda la busca y captura de los citados gitanos Joaquín Fernández Contreras, y no Cortés Contreras, como se titula, hijo de Fabio, de unos treinta años de edad, con bigote, y en ellado derecho de la boca tiene una cicatriz, siendo licenciado de presidio, vecino del Puerto de Lumbreras anejo de Lorca, provincia de Murcia, y una gi-

tana que le acompaña llamada Manuela, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; procediéndose al propio tiempo á la busca y ocupación del dinero, alhajas, ropas y demás efectos objeto de la estafa de autos, y á la remisión y detención á la cárcel de este partido de la persona ó personas en cuyo poder fuesen habidos sino acreditan su legitima adquisición, de aludido dinero y efectos que son como siguen:—Un billete de cincuenta pesetas, treinta y ocho duros y dos monedas de plata de cuatro reales cada una, una sortija de oro, unos pendientes de plata, tres pañuelos de seda, una manta encarnada con listas negras, dos sabanas muselina, una delantera de camas con puntillas, una almohada de muselina con puntillas, una pistola de dos cañones, un reloj de níquel con cadena de plata, tres llaves una grande y dos pequeñas, una pañoleta color dorado, una camisa de lienzo de mujer, otra de hombre, veinte varas de holanda, unos zapatos, un cernador de lienzo nuevo, unas tijeras, unas alpargatas nuevas y una navaja. Todo lo que fué estafado á Ana Albacete Garcia, de su casa cortijo sita en la Herreria de este término, la noche del veintitrés de Diciembre último.

Dada en Sorbas á dos de Febrero de mil novecientos ocho.—Joaquín Amerigo.—P. S. M., Pedro Garcia.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonon intereses á razón de 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 8 DE FEBRERO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	7.622.619'34
Imposiciones durante la semana.	»	310.082'33
Suma.	»	7.932.701'67
Reintegros.	»	297.079'39
Saldo.	»	7.635.622'28

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.